

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 010-2014-OS/TASTEM-S2

Lima, 14 de febrero de 2014

VISTO:

El Expediente N° 201000012874 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A., en adelante CASTROVIRREYNA representada por la señora Johanna Luisa Galarza Aliaga, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 20545-2013 de fecha 18 de diciembre de 2013, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 20545-2013 de fecha 18 de diciembre de 2013, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante la GFM, sancionó a CASTROVIRREYNA con una multa de 40 (Cuarenta) UIT por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 260-2009-OS/CD	SANCIÓN RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM ¹
Infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM ² Por permitir el ingreso a las labores de mina subterránea, equipos con motores petroleros que emiten gases por el escape con concentraciones de Monóxido de Carbono (CO) que exceden el	Numeral 2.1.1.3 ³	Numeral 2.1 10 UIT

¹ Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...), que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción (...)"

² RSHM:

Artículo 87°.- En las minas subterráneas donde operan equipos con motores petroleros, deberán adoptarse las siguientes medidas de seguridad:

(...)

c) Las operaciones de las máquinas diesel se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea:

(...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de mil (1000) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas.

(...)"

³ Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD:

"2. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA

2.1 INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE DISEÑO, INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MONTAJE, OPERACIÓN, PROCESO, CONTROL DE TERRENO

2.1.1 En minería subterránea

2.1.1.3 Motores petroleros

Base Legal: Arts. 87° y 240° inciso b) del RSHM"

ROSAMARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 010-2014-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Límite Máximo Permissible de mil (1000) ppm, según el siguiente detalle:

Equipos con motor petrolero		Monóxido de Carbono (CO) medido (ppm)	Exceso CO (ppm)
Vehículo	Placa		
Speider N° 08		2283	1283
Camión	WGJ-695	2274	1274
Camión	XO-7277	2254	1254
Camión	A6C-949	3873	2873
Camioneta	PQH-755	1756	756
Volquete	WGB-485	1501	501
Volquete	WGG-751	1307	307
Volquete	WGG-752	1397	397
Camioneta	POB-409	1407	407
Camioneta	POA-335	2846	1846

Infracción al inciso c) del artículo 201° del RSHM⁴

La chimenea Raise Boring N° 1, ubicada al borde de la carretera que conduce a la zona de San Julián, no está protegida con parrillas, habiéndose encontrado cubierta con tablas sueltas, lo que constituye una condición subestándar.

Numeral 2.1.1.15⁵

Numeral 2.1
10 UIT

Infracción al segundo párrafo del inciso i) del artículo 297° del RSHM⁶

Las subestaciones y tableros eléctricos no se encuentran conectados a tierra, tanto en mina como en superficie.

Numeral 2.14.1.1⁷

Numeral 2.1
10 UIT

⁴ RSHM:

"Artículo 201°.- En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y operaciones superficiales se deben observar las siguientes condiciones de seguridad:

(...)

c) Estar protegidos con puertas, barandas, parrillas, entre otros para evitar la caída de personal o materiales y si la mina o labor están abandonadas estarán taponados. (...)"

⁵ Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD:

"2. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA

2.1 INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE DISEÑO, INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MONTAJE, OPERACIÓN, PROCESO, CONTROL DE TERRENO

2.1.1 En minería subterránea

2.1.1.15 Acceso, vías de escape y labores abandonadas

Base Legal: Art. 201° del RSHM"

⁶ RSHM:

"Artículo 297°.- La generación, transmisión, distribución, medición y utilización de electricidad en la industria minero-metalúrgica deberá cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad, sus modificatorias o normas complementarias y de la Norma Técnica "Uso de la Electricidad en Minas" aprobada por Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME.

Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, a los del presente Reglamento de Seguridad e Higiene Minera y a las Normas y Procedimientos de cada titular, los que deben considerar entre otros lo siguiente:

(...)

i) Las vallas o cercos de metal que rodean a los transformadores y dispositivos de distribución deberán ser conectadas a tierra, las mismas que deberán ser probadas inmediatamente después de la instalación, reparación o modificación y en forma regular cada año. Cada titular llevará un registro de las mediciones de resistencia para presentarlos a los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería.

(...)"

⁷ Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD:

"2. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA

2.14 INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE INSTALACIÓN, SISTEMAS DE CANDADOS Y TARJETAS DE SEGURIDAD E ILUMINACIÓN

2.14.1 Electricidad

2.14.1.1 Electricidad

Base Legal: Art. 297° del RSHM"

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Infracción a los incisos a) y b) del artículo 324° del RSHM ⁸ La faja transportadora N° 1 y 2° de la planta de beneficio no cuenta con guardas de protección lateral en ambos lados en toda su extensión.	Numeral 2.16.2°	Numeral 2.1 10 UIT
TOTAL		40 UIT

Como antecedentes, debe señalarse lo siguiente:

- Del 23 al 26 de julio de 2010, se realizó la supervisión regular de seguridad e higiene minera en la Unidad Minera "San Genaro" de titularidad de CASTROVIRREYNA¹⁰, a cargo de la empresa Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C., en adelante, la Supervisora Externa.
- La GFM inició el procedimiento administrativo sancionador a CASTROVIRREYNA mediante el Oficio N° 26-2013-OS-GFM, notificado el 25 de enero de 2013.
- CASTROVIRREYNA presentó sus descargos al inicio del procedimiento mediante el escrito de registro N° 201000012874, presentado el 05 de febrero de 2013.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Mediante escrito de registro N° 201000012874 presentado con fecha 14 de enero de 2014, CASTROVIRREYNA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 20545-2013, en atención a los siguientes argumentos:

Con relación a la infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM

- La recurrente señala que la pérdida del rendimiento del equipo en altura es por la falta de oxígeno en el aire que es necesario para el encendido del combustible (la Unidad Minera "San Genaro" se encuentra aproximadamente a los 4,850 m.s.n.m.); por esta razón se tiene más combustible que oxígeno en el aire al momento del encendido del motor de los vehículos de transporte, generándose de esta manera la emisión de gases de monóxido de carbono. Este hecho le ha exigido realizar mantenimientos de periodos cortos, bajo la supervisión de la Superintendencia de Mantenimiento.

Asimismo, indica que las mediciones se han realizado en el momento del encendido y cuando aún no se había normalizado el funcionamiento del motor (se considera la normalización por la altura de 4,800 m.s.n.m. y la escasa oxigenación). Además, también se debe considerar que al momento del análisis,

⁸ RSHM:

"Artículo 324°.- Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas.
b) Proteger las maquinarias y equipos adecuadamente. (...)"

⁹ Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD:

"2. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA
2.16 INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE MAQUINARIA, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS
2.16.1 Instalación, Operación y Mantenimiento
Base Legal: Arts. 323° y 327° del RSHM"

¹⁰ La Unidad Minera "San Genaro" de titularidad de CASTROVIRREYNA, se encuentra ubicada en el distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna y departamento de Huancavelica.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 010-2014-OS/TASTEM-S2

el desplazamiento vehicular era mínimo generándose paradas.

De otro lado, agrega que actualmente viene realizando monitoreos permanentes de monóxido dando cumplimiento a lo dispuesto en el D.S. N° 055-2010-EM, para lo cual adjunta a su recurso los registros de monitoreo y el informe de levantamiento de las observaciones.

Sobre la infracción al inciso c) del artículo 201° del RSHM

b) CASTROVIRREYNA indica que ha realizado las siguientes acciones:¹¹

- Metrado de área para determinar cantidad de material a usar.
- Perforación de taladros para puntos de anclaje.
- Anclaje con arnés de cuerpo completo al personal e iniciado de perforación para posterior enmallado.
- Habilitación de aceros con fierro corrugado de ½ pulgada de diámetro.
- Colocado de parrilla con rieles de 30 lb.
- Enmallado de muro con fierro corrugado.
- Encofrado y vaciado con concreto de muro a una resistencia de 210 kc/cm².
- Desencofrado y posterior pintado de muro según código de colores.
- Es necesario mencionar que los espacios abiertos y accesos a labores paralizadas son blanqueados inmediatamente.

Con relación a la infracción al segundo párrafo del inciso i) del artículo 297° del RSHM

c) La recurrente sostiene que ha efectuado las siguientes acciones:

- Verificación integral de subestaciones y tableros eléctricos en superficie y mina.
- Ubicación de puntos estratégicos para el inicio de excavación de pozas.
- Colocado de varilla de cobre de 5/8 x 2.40 m con sus respectivos conectores.
- Colocado de cemento conductor.
- Colocado mezcla de tierra vegetal tratado con reactivos químicos.
- Instalación de caja de registro de concreto armado.
- Instalación de cables puestas a tierra de las subestaciones (trafos, cerco perimétrico y/o tableros eléctricos) en superficie e interior mina.
- Medición de ohmiaje de puestas a tierra.¹²

Respecto a la infracción a los incisos a) y b) del artículo 324° del RSHM

d) CASTROVIRREYNA afirma que ha efectuado las siguientes acciones:

- Metrado de fajas transportadoras.
- Habilitación y fabricación de guardas de seguridad para los tramos faltantes de los 2 lados de las fajas transportadoras N° 1 y N° 2.
- Fijado de base de guardas en estructura de fajas transportadoras.
- Seguimiento al cumplimiento de uso de guardas de seguridad de toda parte móvil o rotatoria.¹³

¹¹ Para acreditar las acciones efectuadas, CASTROVIRREYNA adjunta a su recurso de apelación dos fotografías de la chimenea Raise Boring en las que se observa las acciones implementadas de manera posterior.

¹² La recurrente adjunta a su recurso de apelación dos fotografías y copias de los Formularios de Medición de Sistemas de Puesta a Tierra, a fin de acreditar las acciones ejecutadas.

¹³ Asimismo, adjunta a su recurso de apelación dos fotografías en las que se acreditaría las medidas adoptadas.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 010-2014-OS/TASTEM-S2

En cuanto a la vulneración de los Principios de Legalidad y Verdad Material, así como la falta de motivación de la resolución impugnada

- e) De otro lado, la recurrente manifiesta que en la resolución impugnada se han vulnerado los Principios de Legalidad y Verdad Material establecidos en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la Ley N° 27444.

Asimismo, señala que el poder del órgano administrativo no puede ser ejercitado para darle efecto a su voluntad discrecional e irrestricta, sino que debe hacerse para darle vía al espíritu que subyace en toda norma, cumpliendo el Principio de Legalidad.

En ese sentido, indica que en el artículo 3° de la Ley N° 27444 se establecen los requisitos de validez del acto administrativo, entre otros, los siguientes: *"Que debe estar debidamente motivado, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; debiendo ser lícito, preciso y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; "Que, antes de su emisión, debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.*

En virtud de lo expuesto, sostiene que la resolución impugnada no sólo vulnera los principios antes citados, sino que además, no se ha estructurado y motivado debidamente.

3. A través del Memorándum N° GFM-48-2014, recibido con fecha 22 de enero de 2014, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM

4. Con relación a lo argumentado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe precisar que el numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM establece que en las minas subterráneas donde operan equipos con motores petroleros, las operaciones de las máquinas diesel se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea cuando la emisión de gases por el escape de dichas máquinas excedan de mil (1000) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas.

Al respecto, a fojas 54 a 56 del expediente, obra el Acta de Supervisión en la que se consignó las áreas, labores y equipos a supervisar del 23 al 26 de julio de 2010. Cabe indicar, que al finalizar la supervisión, dicho documento fue suscrito por los supervisores designados por Osinergmin y por los representantes de CASTROVIRREYNA, entre los que se encontraban el Superintendente General, Ing. Fernando Donaires Munárriz; el Superintendente de Mina, Ing. Víctor Vivas Clemente; el Superintendente de Mantenimiento, Miguel Véliz Zambrano y el Superintendente de Seguridad, Ing. Juan Garnique Salazar, quienes no consignaron observación alguna a la supervisión efectuada.

De acuerdo a ello, en el Informe de Supervisión, obrante a fojas 39 del expediente, elaborado por la Supervisora Externa, se señaló lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 010-2014-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Observación N° 23

Se observó que los resultados de las emisiones de CO de los equipos y vehículos que ingresan a Mina, sobrepasan el LMP establecido por el RSHM, según detalle.

Descripción		Empresa	CO (ppm)
Vehículo	Placa		
Speider N° 08	—	RHM	2283
Camión	WGJ-695	PROSSAC	2274
Camión	XO-7277	PROSSAC	2254
Camión	A6C-949	BPRAVE	3873
Camioneta	PQH-755	SANVIK	1756
Volquete	WGB-485	TRANSMINERAL	1501
Volquete	WGG-751	ECOSEM	1307
Volquete	WGG-752	CHOCLOCOCHA	1397
Camioneta	POB-409	VENNIBUS	1407
Camioneta	POA-335	EERHM	2846

Recomendación N° 23

Paralizar estos vehículos mientras sigan sobrepasando los LMP de emisión de gas CO, para su levantamiento debe comunicar a OSINERGMIN.

Plazo: 04 días."

Asimismo, a fojas 277 a 280 del expediente, se adjuntaron los reportes impresos del monitoreo realizado in situ a los vehículos de motores petroleros, con el equipo de medición de gases TESTO 327-1 y serie N° 01825655, lo cual deja en evidencia la comisión de la infracción por parte de la recurrente, toda vez que de la revisión de dichos reportes se puede observar que los vehículos que estaban siendo operados en el interior de la mina excedían el límite máximo permisible de mil (1000) ppm de monóxido de carbono.

Adicionalmente, cabe agregar que dichos reportes fueron firmados por los trabajadores de la recurrente, que se desempeñaban como conductores de los vehículos, quienes no consignaron observación alguna al resultado del monitoreo efectuado.

Atendiendo a la verificación que consta en el Informe y al Acta de Supervisión, existe evidencia objetiva de la infracción administrativa imputada, por lo que en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que acreditaran que cumplió lo establecido en el numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM, lo cual no ocurrió en el presente caso.¹⁴

¹⁴ Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)"

"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 010-2014-OS/TASTEM-S2

De otro lado, si bien CASTROVIRREYNA ha señalado que la pérdida del rendimiento de los equipos en altura es por la falta de oxígeno en el aire, necesario para el encendido del combustible, y que las mediciones fueron realizadas en el momento del encendido, es decir, cuando aún no se había normalizado el funcionamiento del motor; corresponde señalar que, sin perjuicio de que no hubo observaciones respecto al monitoreo efectuado in situ en el acta de supervisión, en el presente caso, la infracción imputada a la recurrente no está referida a la medición de gases, sino por haber permitido el ingreso al interior de la mina de vehículos que emiten monóxido de carbono excediendo mil (1000) ppm.

En razón de ello, es claro que la recurrente tiene conocimiento de las características y condiciones que presentan los motores en la altura; por lo que si aún se estaba en la etapa de encendido de motores, como lo afirma, no debió permitir el ingreso de los vehículos al interior de la mina hasta que éstos cumpliesen con no exceder el límite de ppm de emisión de monóxido de carbono que establece el RSHM.

Finalmente, en cuanto a que actualmente viene realizando monitoreos permanentes de monóxido dando cumplimiento a lo dispuesto en el D.S. N° 055-2010-EM, para lo cual adjunta a su recurso los registros de monitoreo y el informe de levantamiento de las observaciones, se debe indicar que dichas medidas fueron ejecutadas con posterioridad a la supervisión efectuada del 23 al 26 de julio de 2010, por lo que las mismas no eximen de responsabilidad a la recurrente ni sustraen el ilícito administrativo sancionable, conforme al artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, en adelante el RPAS.¹⁵

En consecuencia, este extremo de la apelación deviene infundado.

Con relación a la infracción al inciso c) del artículo 201° del RSHM

5. En cuanto a lo argumentado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe precisar que el inciso c) del artículo 201° del RSHM dispone lo siguiente:

"Artículo 201°.- En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y operaciones superficiales se deben observar las siguientes condiciones de seguridad:

(...)

c) Estar protegidos con puertas, barandas, parrillas, entre otros para evitar la caída de personal o materiales y si la mina o labor están abandonadas estarán taponados. (...)"

Asimismo, cabe indicar que en el Acta de Supervisión que obra a fojas 54 a 56 del expediente, la cual como se ha señalado en el numeral precedente fue suscrita por los supervisores designados por Osinergmin y por los representantes de CASTROVIRREYNA, no se advierte observación alguna a la supervisión efectuada, en este caso, a la Chimenea Raise Boring N° 1, ubicada al borde de la carretera que conduce a la zona San Julián.

De acuerdo a ello, la Supervisora Externa dispuso la siguiente recomendación:

¹⁵ RPAS:

"Artículo 8°.- Verificación del cese de la infracción.

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 30° y 33° del presente Reglamento."

RESOLUCIÓN N° 010-2014-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Observación N° 21

En la supervisión se observó que la chimenea Raise Boring N° 1, que se encuentra al borde de la carretera que conduce a la zona de San Julián se encuentra abierta colocado con unas cuantas tablas sueltas, siendo una condición subestándar.

Recomendación N° 21

UEA San Genaro debe eliminar esta condición subestándar que está al borde de la carretera vía a San Julián para evitar posibles caídas de animales y personas, asimismo debe colocar protección en todas las labores abiertas de acuerdo a prioridades.

Plazo: 10 días"

En el Informe de la Supervisora Externa, como resultado de lo constatado in situ, se determinó como incumplimiento lo siguiente:

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
6	En la supervisión se observó que la chimenea Raise Boring N° 1, que se encuentra al borde de la carretera que conduce a la zona de San Julián se encuentra abierta colocado con unas cuantas tablas sueltas, siendo una condición subestándar. SIC	Artículo 201° inc. C) del D.S. N° 046-2001-EM	Ver foto N° 62, anexo II

Adicionalmente, a fojas 88 del expediente, obra la fotografía N° 62 en la que se observa la referida chimenea cubierta de manera deficiente con tablas de madera en mal estado y señalizada solamente con una cinta que indica "Peligro - Obras", lo cual evidencia que la referida labor no estaba debidamente protegida con parrillas, puertas, barandas, entre otros, sino únicamente con tablas sueltas, es decir, no se utilizó el recubrimiento establecido en el inciso c) del artículo 201° del RSHM, esto a fin de evitar la caída de personas o materiales que pongan en riesgo la seguridad de las labores.¹⁶

En efecto, recién a través del escrito de fecha 05 de agosto de 2010, que obra a fojas 286 a 300 del expediente, la recurrente comunicó el cumplimiento de la recomendación dispuesta durante la supervisión, señalando que, respecto a la Chimenea que se encuentra al borde de la carretera que conduce a la zona de San Julián, ejecutó trabajos a fin de proteger dicha zona, colocando parrillas y barreras, para lo cual adjuntó fotografías en las que se observan las medidas implementadas; sin embargo, dichas acciones fueron realizadas después y refuerzan el hecho de que al momento de la supervisión, dicha zona no había sido debidamente protegida de conformidad a lo establecido en el RSHM.

Cabe indicar, que en su recurso de apelación, la recurrente enumera los trabajos ejecutados en la Chimenea Raise Boring; sin embargo, tal como se señaló en el párrafo precedente éstas fueron posteriores a la fecha en que se realizó la supervisión, por lo que no la eximen de su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada.

¹⁶ Detalle de la fotografía tomada durante la supervisión:

- Foto N° 62: Vista del borde de una chimenea antigua al lado de la carretera que conduce de San Genaro a la zona de San Julián, obsérvese la falta del cerco perimétrico.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 010-2014-OS/TASTEM-S2

En consecuencia, habiéndose acreditado de manera objetiva la comisión del ilícito administrativo imputado a CASTROVIRREYNA corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Sobre la infracción al segundo párrafo del inciso i) del artículo 297° del RSHM

6. Con relación a lo sostenido en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que el segundo párrafo del inciso i) del artículo 297° del RSHM establece lo siguiente:

"Artículo 297°.- La generación, transmisión, distribución, medición y utilización de electricidad en la industria minero-metalúrgica deberá cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad, sus modificatorias o normas complementarias y de la Norma Técnica "Uso de la Electricidad en Minas" aprobada por Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME.

Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, a los del presente Reglamento de Seguridad e Higiene Minera y a las Normas y Procedimientos de cada titular, los que deben considerar entre otros lo siguiente:

(...)

i) Las vallas o cercos de metal que rodean a los transformadores y dispositivos de distribución deberán ser conectadas a tierra, las mismas que deberán ser probadas inmediatamente después de la instalación, reparación o modificación y en forma regular cada año. Cada titular llevará un registro de las mediciones de resistencia para presentarlos a los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería. (El subrayado es nuestro)

De acuerdo a ello, la obligación establecida en el citado reglamento está referida a que los cercos o vallas de metal que rodean o protegen a los transformadores y equipos de distribución eléctrica deben contar con línea a tierra.

Al respecto, durante la supervisión efectuada del 23 al 26 de julio de 2010, la Supervisora Externa constató lo siguiente (fojas 34):

"Observación N° 3

En todas las subestaciones y tableros eléctricos no cuentan con línea a tierra, tanto en mina como en superficie.

Recomendación N° 3

El titular debe instalar las respectivas líneas a tierra en las diferentes subestaciones y tableros eléctricos de interior mina y superficie.

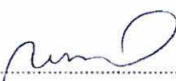
Plazo: 60 días"

En ese sentido, en el Informe de Supervisión, se determinó que dicho hallazgo constituía un incumplimiento al segundo párrafo del inciso i) del artículo 297° del RSHM.

En efecto, mediante el Oficio N° 26-2013-OS-GFM, notificado a CASTROVIRREYNA el 25 de enero de 2013, se le comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, imputándole entre otras infracciones, la siguiente:

- **Infracción al segundo párrafo del inciso i) del artículo 297° del RSHM**

RESOLUCIÓN N° 010-2014-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Las subestaciones y tableros eléctricos no se encuentran conectados a tierra, tanto en mina como en superficie.

Sin embargo, dicho incumplimiento no encaja en el supuesto de hecho establecido en el segundo párrafo del inciso i) del artículo 297° del RSHM, el cual específicamente establece la obligación de que las vallas o cercos de metal, que rodean a los dispositivos de distribución eléctrica, deben contar con línea a tierra y no que los tableros eléctricos o la subestación sean los que deban contar con dicha línea a tierra.

Si bien esto último, es una disposición de seguridad correcta; en este caso, la base legal utilizada para la imputación no guarda relación con el supuesto de hecho imputado.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que en el primer párrafo del artículo 297° del RSHM establece que: *"La generación, transmisión, distribución, medición y utilización de electricidad en la industria minero-metalúrgica deberá cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad, sus modificatorias o normas complementarias y de la Norma Técnica "Uso de la Electricidad en Minas" aprobada por Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME."* (El subrayado es nuestro).

Al respecto, en la Regla 190-302 del Código Nacional de Electricidad se establece que toda subestación a la intemperie debe estar puesta a tierra mediante un electrodo y establece una serie de requerimientos que se deben cumplir para dicho propósito. Asimismo, en la Regla 190-308 se indica que todas las partes metálicas no conductoras de equipos tales como los tableros deben estar conectadas a tierra con conductores de cobre no menores de 25 mm².

En ese sentido, el supuesto de hecho imputado a la recurrente se encontraba previsto en el primer párrafo del artículo 297° del RSHM con referencia al Código Nacional de Electricidad, por lo que debió atribuirse el incumplimiento al primer párrafo de dicho artículo y no como sucedió en el presente caso.

Por lo mencionado anteriormente, cabe señalar que el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, conforme con el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes a dicho principio, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Asimismo, el numeral 1.11 del artículo antes mencionado, regula el Principio de Verdad Material, el cual prescribe que en todo procedimiento administrativo, la autoridad deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias y autorizadas por ley.

Adicionalmente, el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444 establece como requisito de validez de los actos administrativos, la motivación en proporción de su contenido y de conformidad con el ordenamiento jurídico.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Pedataria

RESOLUCIÓN N° 010-2014-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA



Al respecto, el numeral 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, dispone como causal de nulidad del acto administrativo, la contravención a la ley o el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez. Por su parte, el numeral 5 del artículo 3° de la Ley N° 27444, señala como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, que éstos deben ser emitidos en estricto cumplimiento del procedimiento administrativo previsto¹⁷.

Por lo expuesto, en la medida que se inició el presente procedimiento señalando que se incumplía el segundo párrafo al inciso i) del artículo 297° del RSHM, cuando la conducta ilícita no se ajustaba al supuesto de hecho contemplado en dicho artículo, se incurrió en la causal de nulidad prevista en los numerales 1 (contravención a la ley) y 2 (defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo: motivación) del artículo 10° de la Ley N° 27444.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y declarar nulo este extremo del procedimiento.

Sobre la infracción imputada a los incisos a) y b) del artículo 324° del RSHM



7. En cuanto a lo indicado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que los incisos a) y b) del artículo 324° del RSHM disponen lo siguiente:

Artículo 324°.- Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas.*
- b) Proteger las maquinarias y equipos adecuadamente. (...)"*

Al respecto, cabe precisar que en el Acta de Supervisión, que obra a fojas 54 a 56 del expediente, la cual fue suscrita por los supervisores designados por Osinergmin y por los representantes de CASTROVIRREYNA, no se advierte observación alguna a la supervisión efectuada en las fajas transportadoras N° 1 y N° 2 de la Planta de Beneficio.

Asimismo, en virtud de lo constatado durante la supervisión, la Supervisora Externa dispuso la siguiente recomendación:

"Observación N° 12

La Faja transportadora N° 1 y 2 de la Planta de Beneficio no cuenta con guarda de protección lateral en ambos lados en toda su extensión (...)"

¹⁷ Ley N° 27444:

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)"*

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)"

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (...)"

RESOLUCIÓN N° 010-2014-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Recomendación N° 12

El titular debe implementar un sistema de protección en ambos lados de la faja transportadora N° 1 y 2 (...)

Plazo: 90 días"

En el Informe de Supervisión, la Supervisora Externa, en virtud de lo constatado in situ, determinó como incumplimiento lo siguiente (fojas 33):

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
5	La Faja transportadora N° 1 y 2 de la Planta de Beneficio no cuenta con guarda de protección lateral en ambos lados en toda su extensión.	Artículo 324° inc. a) y b) del D.S. N° 046-2001-EM	Ver fotos N° 53 y 54, anexo II

Adicionalmente, a fojas 84 del expediente obra la fotografía N° 53, en la que se observan las fajas transportadoras N° 1 y 2 sin guardas de protección a ambos lados.

De otro lado, mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2010, que obra a fojas 479 a 500 del expediente, la recurrente comunicó a Osinergmin que colocó protectores laterales a los dos lados de las fajas transportadoras N° 1 y N° 2, que fueron fabricados con tubos de 1 pulgada de diámetro, mallas de 5/8 pulgadas y una dobladora de tubos, para lo cual adjunta dos fotografías que obran a fojas 492 y 493 del expediente, en las que se observan los protectores laterales instalados.

A su vez, en el recurso de apelación la recurrente reitera las medidas correctivas implementadas en las fajas transportadoras N° 1 y N° 2 de la Planta de Beneficio; sin embargo, tal como se ha expuesto en los numerales precedentes, dichas medidas fueron posteriores a la fecha en que se efectuó la supervisión del 23 al 26 de julio de 2010, por lo que no la exoneran de su responsabilidad en el incumplimiento a los incisos a) y b) del artículo 324° del RSHM.

En adición a lo expuesto, corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley N° 27444, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa¹⁸.

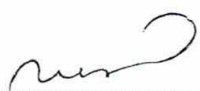
De la misma forma, el numeral 22.5 del artículo 22° del Reglamento del RPAS, dispone que los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En atención a lo expuesto, cabe señalar que en el presente procedimiento, la determinación de la comisión de la infracción se ha sustentado en virtud de la

¹⁸ Ley N° 27444:

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 010-2014-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

constatación realizada en campo por la Supervisora Externa, del Informe y Acta Supervisión, y en el hecho que la recurrente no haya presentado medios probatorios, a fin de acreditar que a la fecha de la supervisión las fajas transportadoras N° 1 y N° 2 de la Planta de Beneficio contaban con cobertores laterales en ambos lados.

Por lo tanto, deviene infundado el recurso de apelación en este extremo.

Respecto a la vulneración de los Principios de Legalidad y Verdad Material, así como la falta de motivación de la resolución impugnada

8. Con relación a lo señalado en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde precisar que, sin perjuicio de lo expuesto en el numeral 6 de la presente resolución, se advierte que, a efectos de determinar la comisión de las infracciones imputadas, se valoraron y recogieron, además de la información contenida en el Informe elaborado por la Supervisora Externa, los argumentos expuestos en el escrito de descargo presentado por CASTROVIRREYNA, y además se expusieron las razones por las cuales los mismos no desvirtuaban las infracciones imputadas, así como la normativa infringida y la base legal correspondiente.

En cuanto a la invocación de la aplicación del Principio de Verdad Material, corresponde hacer referencia lo expuesto en el numeral 6 de la presente resolución.

Finalmente, respecto a la vulneración al Principio de Legalidad, se puede concluir que a fin de determinar las infracciones al numeral 2 del inciso c) del artículo 87°, el inciso c) del artículo 201° y a los incisos a) y b) del artículo 324° del RSHM, en la resolución impugnada se ha respetado el Principio de Legalidad establecido en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley N° 27444, así como lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, y demás normas aplicables.

En ese sentido, se debe desestimar este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD, y considerando que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 20545-2013 de fecha 18 de diciembre de 2013, en el extremo relativo a la infracción al segundo párrafo del inciso i) del artículo 297° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, correspondiendo declarar la **NULIDAD** del procedimiento sancionador en dicho aspecto; e **INFUNDADO** en todos sus demás extremos.

Artículo 2°.- Determinar que el monto total de la multa queda establecido en 30 (Treinta) UIT, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 de la presente resolución.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 04/03/2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 010-2014-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa respecto del numeral 2 del inciso c) del artículo 87°; inciso c) del artículo 201° e incisos a) y b) del artículo 324° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, María Timmy Mercedes Chappuis Cardich y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.


ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27744 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201000012874

Destinatario : CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.
Domicilio : Av. Conquistadores N° 1041 - SAN ISIDRO
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Seguridad e higiene minera 2010
Nro. de documento : Res. 010-2014-OS/TASTEM-S2
Fecha : 14/02/2014
Nro. de Folios : 14

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión (X)

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()

Desde el día hábil siguiente de notificación ()

Desde la fecha indicada en la resolución ()

El acto notificado agota la vía administrativa
Respecto del num 2 del inc c) del art. 87° , (X) SI () NO
Inc c) del art. 201° e inc a) y b) del art. 324° del RSHM

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____
Documento de Identidad _____
Relación con el destinatario _____

Fecha
Hora

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

Observaciones.

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: FERNANDO INFANTES
DNI: 41228140
Firma del notificador. _____

